

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 1100140030642018033600

Por ser procedente lo solicitado, se reasigna en el cargo de curador ad-litem al Dr. LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO. Líbrese comunicación a la CARRERA 5 No. 16-14 ED. EL GLOBO OFICINA 402; CORREO ELECTRONICO: lopez7x24@gmail.com.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and several vertical strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 1100140030642019012700

Surtido en legal forma el término de traslado procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, así:

- Pruebas solicitadas por la parte incidentante:

Documentales.

Téngase como pruebas las documentales obrantes en el proceso

La parte actora no solicito pruebas.

En firme el presente auto ingrese nuevamente el proceso para fallo.

2.-Una vez se resuelva el incidente se resolverá sobre la petición elevada por el actor de fecha 16 de febrero de 2021.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420190016800

Por ser procedente lo solicitado, se autoriza la entrega de títulos judiciales obrantes para el proceso a favor de la parte actora hasta la concurrencia de crédito y costas.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and a vertical stroke on the left.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064.2019-00983.00

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la petición elevada por la apoderada actora, teniendo en cuenta que la notificación a la demandada debía realizarse bajo la norma legal que fue ordenada en el auto de fecha 9 de julio de 2019.

Recurso de reposición.

Basó su recurso en que la notificación de los demandados fue realizada bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo la demanda y las providencias a notificar y plasmando los términos con los que contaba la parte demandada para hacer efectivo su derecho de defensa. Además, señaló que en ningún aparte del decreto se indicó que este trámite de notificación solo era aplicable para los procesos presentados en vigencia del citado decreto.

Consideraciones del Despacho

Artículo 624. Tránsito de legislación

(...) 5- No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. Se subrayó.

En el presente caso, es claro para el despacho que en el momento en que empezó a regir el Decreto 806 de 2020 ya se estaban surtiendo las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que de acuerdo con el artículo señalado con anterioridad, las notificaciones deberán continuar realizándose a través de esa norma procedimental.

Por lo expuesto, este despacho mantendrá lo decidido en la providencia motivo de inconformismo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de febrero de 2021.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 *a.m.*

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064.2019-01419.00

Procede el Despacho a resolver las excepciones incoadas por parte del demandado; y como quiera que la gestión impresa se encuentra agotada se procede a proferir una decisión.

I. Antecedentes

Funda el memorialista su defensa preliminar sobre los siguientes argumentos:

La excepción perentoria de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” la fundamentó aduciendo que la obligación es clara, expresa, pero no exigible, teniendo en cuenta que no existió incumplimiento por parte del demandado, porque uno de los aspectos que hace parte de los requisitos formales exigidos es que los documentos que integren el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor aquí solo se aportó el contrato de arrendamiento el cual no demuestra la exigibilidad del cobro ejecutivo de la obligación.

“*Incapacidad o indebida representación del demandante*”: Manifestó que el demandante no aportó prueba de la calidad de abogado y con ello un poder de representación como tampoco aporta el certificado de tradición que lo legitime como titular del derecho real de dominio del inmueble arrendado.

En cuanto a la excepción denominada por el extremo demandado “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente*” indicó que la obligación es clara, expresa, pero no exigible debido a que el 7 de abril de 2019, el demandante recibió el inmueble entregando con ello un documento en el que expresa el recibido del mismo sin manifestación de obligaciones pendientes.

A su turno el término concedido la parte demandante para que subsanara los defectos aducidos por la parte demandada, venció en silencio.

II. Consideraciones

Es menester realizar previamente una breve consideración acerca de las excepciones, que no son otra cosa que, un medio de defensa que tiene el demandado cuando ejerce su derecho de defensa. En tal sentido, las excepciones se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que se busca evitar actuaciones innecesarias remediando las fallas que se presente dentro del proceso.

- a) “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente”

Teniendo en cuenta que el sustento fáctico de las excepciones denominadas *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente”*, es el mismo, su análisis y desarrollo se hará de manera conjunta.

Frente a las exceptivas mencionadas, necesario es referirse al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo concerniente al contrato de arrendamiento de vivienda urbana:

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

En el presente asunto se allegó al expediente el original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 17 de julio de 2018, cuyo objeto es el arrendamiento de un bien inmueble ubicado la Carrera 85 N° 88 – 05 Interior 5, apartamento 101 del Conjunto Residencial Santa Teresa de Bogotá D.C., con término de vigencia de doce (12) meses contados a partir del 20 de julio de 2018, con un valor mensual de \$750.000 (fls. 2 C-1).

En este punto, resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 422 de Código General del Proceso., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, pues en el mencionado documento aparece que los ejecutados estaban en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante.

- b) “Incapacidad o indebida representación del demandante”

En cuanto a la excepción *“Incapacidad o indebida representación del demandante”* suficiente es indicar que la debida representación se presenta cuando la parte, persona natural incapaz, comparece con quien realmente no es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica, se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Ninguna de las anteriores hipótesis se evidencia en el evento que ocupa la atención del Despacho, pues el demandante es persona con capacidad para ser parte en un proceso, y por ser mayor de edad, goza de la capacidad para comparecer por sí sola al mismo, sin que se requiera la autorización de un representante legal para el ejercicio de sus derechos, aunado al hecho que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la ley le permite su intervención directa.

Ahora, en cuanto al argumento de la falta del certificado de tradición y libertad del predio que lo legitime como titular del derecho real de dominio del inmueble, ha de decirse que nada más alejado de la realidad pretender que legalmente sea exigencia ser propietario del inmueble para poderlo dar en arriendo, pues es claro que un bien lo puede arrendar, un tenedor, un poseedor y un titular de dominio.

Ante el panorama descrito y sin mayores argumentaciones, se evidencia la improcedencia de la defensa propuesta y su consecuente negación.

III. Decisión

Por lo anterior y sin lugar a mayores discusiones, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, resuelve:

Único: Negar las excepciones previas formuladas por la demandada.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420190215600

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias	\$50.000.00
Gastos Notificación	\$40.000.00
total	\$90.000.00

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría de conformidad con los artículos 446 del C.G.P

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420190218700

De conformidad con lo solicitado y lo previsto en el art. 287 del C.G.P, se adiciona el auto de fecha 17 de febrero del año en curso así:

SEXTO. No condenar en costas.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and several vertical strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420200022000

Realizado el control de legalidad señalado en el art. 132 del C.G.P, se pudo establecer que se incurrió en error en el auto de fecha 16 de febrero de 2021, toda vez que el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones fue presentado dentro del término concedido.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente al Despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and a vertical stroke on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 110014003064202000025200

Efectuado en debida forma el emplazamiento, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 064 – DE BOGOTÁ, designa como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de Curador Ad-Lítem de la lista de profesionales en derecho inscritos en el Registro Nacional de Abogados de Bogotá (Cundinamarca) del demandado (a), al doctor YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ. Líbrese telegrama CRA 13 N. 32-93 T 3 OF 711.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO'.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 110014003064202020029700

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la actora en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que dicha información debe ser solicitada para la localización del demandado y su posterior notificación tal como lo regula en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., y no como una medida cautelar en favor de aquí actor.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a large loop at the end and several smaller strokes above it.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420200030700

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el pasado 5 de marzo del año 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente en síntesis que debe ser revocado el auto atacado, toda vez que tal y como en su momento se indicó en la demanda y en la subsanación los valores allí expresados guardan los criterios de razonabilidad y discriminación de los conceptos ya que se detalla en el juramento porque se está solicitando cada uno de acuerdo a la situación fáctica planteada en la demanda y el contrato celebrado entre las partes. Además que la demanda versa sobre el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad demandada y la restitución de los valores.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De una nueva revisión de las presentes diligencias se observa que no es de recibo lo argumentado por el recurrente toda vez que si bien el libelista presentó subsanación en termino la misma no se presentó en debida forma, ha de tener en cuenta el recurrente que el art. 206 del C..GP., es claro al indica "...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.", se tiene que la norma indica que se debe estimar razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos, esto es que está basado en razones o documentos que sirven de justificación.

En el caso objeto de censura se tiene que el libelista en su escrito de subsanación se limitó a solicitar la devolución de la totalidad de la suma pagada objeto del contrato y el pago de la cláusula penal, todos estos valores sin justificarse documentalmente.-

En consecuencia, de lo anterior no es procedente revocar el auto atacado por la recurrente y se niega el recurso de apelación por improcedente ya que el trámite de las presentes diligencias es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE NIEGA el recurso de apelación por improcedente ay que el trámite de las presentes diligencias es de única instancia

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2020-00397-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de esta providencia y por el término de dos meses, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2020-00700-00

Previo resolver lo que corresponde, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 3 días, allegue la sustitución del poder realizada por parte de Diana Marcela Parra Parra, teniendo en cuenta que no fue aportada al expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and several smaller strokes above it.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420200074900

Por ser procedente lo solicitado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de YENI MARCELA OCHOA DIAZ por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciase.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con constancia de vigencia de la obligación.

CUARTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420200075000

Por ser procedente lo solicitado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de ANA ISABEL RODRIGUEZ PULIDO en contra de DANIEL ANDRES ROJAS RODRIGUEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con constancia de vigencia de la obligación.

CUARTO. En caso de obrar títulos judiciales para el proceso devolverlos a los demandados.

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

REF: Expediente No. 110014003064202000104800

Realizado el control de legalidad señalado en el art. 132 del C.G.P, se pudo establecer que se incurrió en error en el auto de fecha 1 de diciembre de 2020, toda vez que el escrito de medidas no corresponde al presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior se dispone apartarse de la providencia de fecha 1 de diciembre de 2020 emitido dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and a vertical stroke on the left.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00057.00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante en contra del auto de 24 de febrero de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago, por no señalarse en el título la fecha de inicio de vencimiento de las cuotas.

1. Recurso de reposición.

Basó su recurso en que:

- i)* El título valor (pagaré) en el cual está contenida la obligación, da cuenta del momento en que dicho título fue suscrito con fecha del 31 de marzo de 2016, así mismo se procede a diligenciar los espacios en blanco con fecha de vencimiento de la obligación el día 30 de abril de 2019 conforme a la carta de instrucciones del título valor;
- ii)* Por disposición del formato del título valor (pagaré) No. 11246, no existe dentro del documento forma de describir la fecha de inicio de vencimiento de las cuotas por lo que en el escrito de la demanda enviada a su despacho y en la tabla de amortización se encuentra descrito de forma clara y precisa cual es la fecha de inicio de vencimiento de las cuotas (30 de abril de 2016).

2. Consideraciones del Despacho

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto discutido, este despacho decidió negar el mandamiento de pago por la falta de claridad en el título valor.

De las manifestaciones realizadas por la actora, el juzgado encuentra que no le asiste razón, ya que como se puede observar al interior del expediente el pagaré no contiene la fecha de inicio de la obligación, lo que hace imposible determinar con exactitud la data desde la cual el demandado incurrió en mora, incumpliendo así, con los términos del artículo mencionado que señala que la obligación además de ser clara, expresa y exigible.

Y es que independiente de que se haya estipulado en el escrito demanda la fecha de inicio de la obligación, esa información debió quedar plasmada en el título valor, en virtud del principio de literalidad

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte ha señalado que,

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”. (Se subrayó)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho “*literal y autónomo*”, de ahí que no se puedan exigir más derechos de los allí insertos, el despacho mantendrá lo decidido en la providencia motivo de inconformismo.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 24 de febrero de 2021.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00151-00

De la revisión del escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., se tiene que este despacho es competente únicamente en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Por lo que la prueba extraprocesal se encuentra consagrada en las indicadas en el numeral 7 de la norma en cita “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”. En consecuencia, de lo anterior se dispone:

- Primero: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal invocada por Nancy Denice Fonseca López.
- Segundo: Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial para que sean repartidas entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00152-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificación de la Alcaldía Local actualizada, teniendo en cuenta que en el documento allegado se señala que Sandra Nelsy Novoa Roa actuó como administradora y representante legal hasta el 31 de agosto de 2020.
- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Cámara de Comercio.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00153-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN” contra de Iris María Morón López, en las siguientes cantidades:

a) \$7'114.600,00 por concepto de capital acelerado correspondiente en el Pagaré N° 019992

b) Por concepto de las cuotas acordadas y vencidas, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses corrientes	Seguros
30/7/2017	\$226.395	\$446.354	\$40.897
30/5/2019	\$349.995	\$322.755	\$40.897
30/6/2019	\$356.995	\$315.755	\$40.897
30/7/2019	\$364.134	\$308.616	\$40.897
30/8/2019	\$371.416	\$301.333	\$40.897
30/9/2019	\$378.844	\$293.905	\$40.897
30/10/2019	\$386.421	\$286.329	\$40.897
30/11/2019	\$394.149	\$278.601	\$40.897
30/12/2019	\$402.031	\$270.718	\$40.897
30/1/2020	\$410.072	\$262.678	\$40.897
28/2/2020	\$418.273	\$254.477	\$40.897
30/3/2020	\$426.638	\$246.112	\$40.897
30/4/2020	\$435.170	\$237.580	\$40.897
30/5/2020	\$443.873	\$228.877	\$40.897
30/6/2020	\$452.750	\$220.000	\$40.897
30/7/2020	\$461.805	\$210.945	\$40.897
30/8/2020	\$471.040	\$201.709	\$40.897
30/10/2020	\$490.069	\$182.680	\$40.897
30/11/2020	\$499.870	\$172.879	\$40.897
30/12/2020	\$509.867	\$162.882	\$40.897
30/01/2021	\$520.064	\$152.686	\$40.897

c) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la fecha de exigibilidad (día 28 del mes) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General

del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- El (la) abogado(a) **Cristian Flórez Rodríguez** actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00154-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Alléguese certificado de tradición o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00155-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, toda vez que el título no se ha hecho exigible, pues tiene como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2021.

Y si bien es cierto, en la demanda se señala que se trata de una obligación por instalamentos, todo lo contrario, se indica en el cuerpo de pagaré.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00156-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificado de tradición o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00157-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de R.V Inmobiliaria S.A contra Emiliany Raimundo Álvarez Ibáñez, Gloria Miryam Chavarro de Álvarez, Concepción Mideros Narváez, en las siguientes cantidades:

a)

Canon arrendamiento	Valor
Diciembre 2020	\$1'015.536
Enero 2021	\$1'015.536
Febrero 2021	\$1'015.536

- b) La suma de \$3'046.608, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.
- c) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 2) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3) Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4) Se reconoce al (la) abogado(a) **Juan José Serrano Calderón**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 *a.m.*

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00158-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
- Alléguese certificado de tradición o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00159-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de **Banco Davivienda S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acredítese la calidad que ostenta Jenny Lizeth Quintero en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.
- Alléguese la documental que acredite el cargo de Ricardo León Otero en el Banco Davivienda SA.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00160-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Corrijanse los valores señalados en la demanda de modo que coincidan con los indicados en el título valor.
- Exclúyase la pretensión “3”, toda vez que no se puede cobrar dos sumas diferentes por el mismo concepto (intereses moratorios).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00161-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4° del C. G. P., teniendo en cuenta que en el título valor se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas vencidas y al capital acelerado en caso de que hubiere lugar.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00163-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificado de tradición o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien inmueble objeto de restitución.
- Anéxese el Registro Civil de Defunción de Amparo Torres Lemus y Juan Francisco Lemus. Si bien es cierto, se allegó respuesta dada por la Registraduría, en la que se solicitó indicar la totalidad de los datos, sin que exista prueba alguna que se hubiera dado cumplimiento.
- Adjúntese prueba documental en la que se evidencie la calidad de Marino e Iván Lemus frente a los demandados.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 09 de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00164-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificado de tradición o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien inmueble objeto de restitución.
- Anéxese el Registro Civil de Defunción de Zulma Inés Velásquez Gutiérrez.
- Adjúntese prueba documental en la que se evidencie la calidad de Oscar y Paola Pérez Velásquez frente a Zulma Inés Velásquez Gutiérrez.
- Indíquese la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar el demandado Fabián Andrés Velásquez, donde reciba notificaciones personales o la atestación bajo la gravedad de juramento de desconocerse.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 015 hoy 10 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
Secretario